



**INFORME DE SECRETARÍA:** En la fecha paso a despacho del señor la presente demanda ejecutiva, informándole que la Oficina de Apoyo CSJCF, devuelve la diligencia de notificación correspondiente a la persona ejecutada por el siguiente motivo:

*“SE DEVUELVEN LAS DILIGENCIAS AL JUZGADO POR CUANTO HA TRANSCURRIDO MAS DE UN MES SIN QUE LA PARTE INTERESADA HAYA REALIZADO LAS GESTIONES PERTINENTES TENDIENTES A LOGRAR LA NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO, ES DE ACLARAR QUE NO HAY APODERADO, EL DEMANDANTE OBRA EN NOMBRE PROPIO, NO TIENE CORREO ELECTRONICO PARA ENVIARLE LA NOTIFICACION PERSONAL Y SE LLAMO INSISTENTEMENTE AL NUMERO DE CELULAR APORTADO EN LA DEMANDA 322-2891096 Y NUNCA ME PUDE COMUNICAR CON EL SEÑOR PARA AYUDARLE A QUE PUDIERA RETIRAR LA CITACION EN EL CENTRO DE SERVICIOS.”*

Asimismo, informo que revisado el cartulario se pudo constatar que el demandante al momento de radicar el escrito de subsanación de la demanda incoada, registró ante el CSJCF el correo electrónico [froilan2003@hotmail.com](mailto:froilan2003@hotmail.com). (Véase Pág. 1 del anexo 03, Cd. Ppal. digital)

Octubre 27 de 2020

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ  
OFICIAL MAYOR

**Rad. 170014003009-2020-00165**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Sería del caso proceder a decretar la terminación del proceso compulsivo por desistimiento tácito al no cumplir la parte actora, señor Ramiro Roque Medina Bedoya, quien obra en nombre propio, con la carga procesal que le fuera impuesta mediante auto de calenda 14 de julio de 2020, conjuntamente con la orden de pago deprecada frente al señor Jorge Iván Marín; no obstante, observa este despacho que en atención a la causal de devolución que hace la oficina de apoyo CSJCF, al indicar que no fue advertida una dirección electrónica para remitir al ejecutante la diligencia de notificación que éste debe hacer a la parte pasiva, pues advierte esta judicatura que el mismo al momento de registrar el escrito de subsanación de la demanda impetrada, lo hizo desde el canal digital [froilan2003@hotmail.com](mailto:froilan2003@hotmail.com), no siendo de recibo para este judicial el motivo de devolución anunciado por el centro de servicios judiciales para ello

Por lo anterior, devuélvase el trámite correspondiente para la notificación del demandado al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que, por su intermedio, se remita dicho trámite al ejecutante al correo electrónico



citado y éste a su vez, pueda diligenciar la notificación de la persona demandada, conforme a las normas que regulan la misma (Art. 291 y s.s. del C.G.P.)

Además, aplicando nuevamente lo previsto en el artículo 317 del C. G. del P., se requiere una vez más a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal a su cargo, en este caso, la materialización efectiva de la notificación a la persona ejecutada, conforme le fue anunciado en auto anterior, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal citado, con las consecuencias procesales pertinentes a que hubiere lugar.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**Juez**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 128 de octubre 29 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**

*lfpl*

**Firmado Por:**

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c098b392f39b2f2a218c39a8ed89843522396bd1113d2e93ca67f3cf3b5945**

Documento generado en 28/10/2020 11:16:23 a.m.